

GOBIERNO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 528

16 de agosto de 2021

Presentado por el señor *Neumann Zayas*

Referido a la Comisión de Juventud y Recreación y Deportes

LEY

Para crear la “Ley de la Junta para la Promoción de Estudiantes-Aletas de Puerto Rico”; definir su funciones y responsabilidades; crear el “Fondo Especial para la Promoción de Estudiantes-Aletas de Puerto Rico” en el Departamento de Hacienda; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestra juventud es uno de los mayores activos que posee nuestra sociedad. No tan solo son el futuro de nuestra Isla, sino son la esperanza de nuestro pueblo en donde recaerá el futuro de nuestra Isla. Por tanto, se hace meritorio e indispensable el tomar todas las acciones necesarias a nuestro alcance para asegurarnos que tengan las mayores y mejores oportunidades para su pleno desarrollo.

En Puerto Rico existe una gran cantidad de talento entre nuestros estudiantes, tanto en las escuelas del sistema educativo público, como en el sistema privado. Dicho talento, comprende primordialmente en la consecución de actividades deportivas que ha elevado el nivel de competencia y rendimiento a uno muy alto. Junto a esto, el talento deportivo de nuestros jóvenes estudiantes debe estar directamente relacionado con su gestión académica y el éxito que puedan obtener de ambas funciones. Es por esto que, para propiciar el ofrecimiento de oportunidades que aseguren su éxito, se hace necesario el que se conozca el talento que existe en nuestra Isla.

Cada día, son más los estudiantes con habilidades deportivas que tienen que mudarse fuera de Puerto Rico para poderse desarrollar y ponerse en la mira de universidades en los Estados Unidos, en busca de exposición y un mejor desarrollo atlético. Según un estudio realizado por StudentAthlete.com, agencia de reclutamiento norteamericana con oficinas centrales en Carolina del Norte, estos jóvenes atletas migran a la edad de 15 años, en plena adolescencia, a vivir con familias desconocidas o familiares que los acogen para que ellos logren sus metas.

Ante este escenario, se hace necesario crear un mecanismo que asegure el desarrollo de estos estudiantes-atletas y promocionen eficazmente en instituciones educativas post-secundarias, dentro y fuera de Puerto Rico, la calidad y talento de los mismos. En tal encomienda, también se hace indispensable el identificar los diferentes ofrecimientos económicos para que estos estudiantes tengan oportunidades hábiles de estudio, logrando así un balance propicio entre el deporte y la academia.

Esta Ley tiene el propósito de crear la Junta para la Promoción de Estudiantes-Atletas de Puerto Rico. Su función primordial es establecer las bases para una promoción efectiva de estos jóvenes e identificar las mejores oportunidades y ofrecimientos que redunden oportunidades de estudios universitarios de alta calidad. En esta encomienda, la Junta identificará los estudiantes-atletas de escuelas públicas y privadas y realizará actividades de exhibición y promoción junto con universidades locales y de Estados Unidos. Además, identificará las becas disponibles y procurará que estos estudiantes, con alto potencial atlético, puedan ser recipientes de las mismas.

Para apoyar en esta gesta y asegurar la efectiva operación de la Junta y el cumplimiento con los propósitos esbozados en esta Ley, se crea a su vez el “Fondo para la Promoción de Estudiantes-Atletas de Puerto Rico”. Entendiendo la difícil situación fiscal y económica por la que atraviesa la Isla, el presente estatuto estipula que el Fondo se nutrirá de la siguiente forma: asignaciones que haga anualmente la Asamblea Legislativa mediante resoluciones conjuntas o alguna otra legislación y de donativos realizados específicamente para el Fondo; donativos de empresas, agrupaciones,

instituciones sin fines de lucro, sociedades y entidades corporativas del sector privado, de los ciudadanos en particular y cualquier otra fuente identificada por la Junta. El fondo financiará, fomentará, desarrollará y estimulará toda actividad relativa a la promoción de estudiantes-atletas en Puerto Rico en instituciones post-secundarias, dentro y fuera de Puerto Rico y sus componentes existentes y futuros, así como cualquier programa que a estos fines se determine apropiado por la Junta.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Título

2 Esta Ley se conocerá como “Ley de la Junta para la Promoción de Estudiantes-
3 Atletas de Puerto Rico”.

4 Artículo 2.- Declaración de Política Pública

5 El fomentar la búsqueda de mejores y mayores oportunidades para el
6 desarrollo pleno de nuestros estudiantes debe ser una de las prioridades principales
7 de toda administración gubernamental. Por tanto, debe ser deber ministerial del
8 Estado el buscar, fomentar y establecer mecanismos efectivos que redunden en la
9 maximización del talento intelectual y deportivo de nuestros estudiantes-atletas.

10 En dicha gesta, se hace indispensable el promocionar el talento que poseen
11 estos, para así brindarles la oportunidad de expandir su gama de ofrecimientos
12 académicos post-secundarios en diversas instituciones, dentro y fuera de Puerto
13 Rico; logrando a su vez la concesión de becas deportivas para sufragar su carrera
14 universitaria. Solo así, estaríamos poniendo a su disposición las herramientas
15 precisas que lograrán su realización académica y deportiva, asegurándoles un futuro
16 prometedor.

1 Artículo 3. – Creación de la “Junta para la Promoción de Estudiantes-Aletas
2 de Puerto Rico”.

3 Se crea la “Junta para la Promoción de Estudiantes-Aletas de Puerto Rico”,
4 adscrita al Departamento de Educación. Dicha Junta estará integrada cinco (5)
5 miembros que serán nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento
6 del Senado y quienes deberán ser personas de comprobado interés, conocimiento y
7 experiencia en la filosofía, práctica y gerencia del deporte. Los miembros de la Junta
8 de Directores ocuparán sus cargos por un término de tres (3) años. Una vez vencido
9 el término, los mismos se mantendrán en su puesto hasta que su sucesor haya sido
10 confirmado por el Senado de Puerto Rico. El Presidente de la Junta será escogido
11 mediante voto mayoritario de la Junta. Los miembros de la Junta de Directores
12 desempeñarán sus funciones sin recibir compensación, estipendio o dieta para
13 llevara cabo las mismas.

14 La Junta de Directores, tendrá entre sus funciones el promocionar, incentivar
15 y coordinar actividades de exhibición deportivas de estudiantes-atletas de escuelas
16 públicas y privadas de Puerto Rico con universidades, dentro y fuera de la Isla, con
17 el fin de lograr su admisión y la concesión de becas deportivas que financien su
18 carrera universitaria; desarrollando al mismo tiempo su talento deportivo y su
19 intelecto académico.

20 La Junta se reunirá por lo menos una vez al mes, y una mayoría simple de sus
21 miembros constituirá quórum para sus deliberaciones y determinaciones. El

1 Presidente, podrá citar a más reuniones según estime necesario. La Junta, orientará
2 sobre el proceso de cualificación para las becas.

3 Artículo 5. - Creación del "Fondo Especial para la Promoción de Estudiantes-
4 Atletas de Puerto Rico"

5 Se crea en los libros del Departamento de Hacienda de Puerto Rico un fondo
6 que se denominará "Fondo Especial para la Promoción de Estudiantes-Atletas de
7 Puerto Rico", adscrito y administrado por la Junta para la Promoción de Estudiantes-
8 Atletas de Puerto Rico. El Fondo será administrado por el Presidente, previa
9 aprobación de la Junta de Directores, para los únicos fines de financiar e incentivar la
10 promoción y coordinación de actividades de exhibición deportivas de estudiantes-
11 atletas de escuelas públicas y privadas de Puerto Rico con universidades, dentro y
12 fuera de la Isla, con el fin de lograr su admisión y la concesión de becas deportivas
13 que financien su carrera universitaria; desarrollando al mismo tiempo su talento
14 deportivo y su intelecto académico.

15 El Fondo se nutrirá de las siguientes asignaciones económicas:

16 (i) Las asignaciones que haga la Asamblea Legislativa mediante resoluciones
17 conjuntas o alguna otra legislación de donativos realizados específicamente para el
18 Fondo.

19 (ii) Donativos de empresas, agrupaciones, instituciones sin fines de lucro,
20 sociedades y entidades corporativas del sector privado, de los ciudadanos en
21 particular, así como de entidades gubernamentales, federales, estatales y
22 municipales.

1 (iii) Cualquier otra fuente identificada por la Junta de Directores.

2 El fondo financiará, fomentará, desarrollará y estimulará toda actividad
3 relativa a la promoción de estudiantes-atletas en Puerto Rico en instituciones post-
4 secundarias, dentro y fuera de Puerto Rico y sus componentes existentes y futuros,
5 así como cualquier programa que a estos fines se determine apropiado por la Junta.

6 A los fines de la aplicación y administración de este Fondo Especial; en
7 adición a cualesquiera otros deberes y poderes establecidos en la misma, se le faculta
8 al Presidente de la Junta establecer mediante reglamento:

9 (i) fiscalizar, reglamentar, investigar, intervenir y sancionar a las personas que
10 estén sujetas a las disposiciones de esta Ley;

11 (ii) imponer multas administrativas y otras sanciones al amparo de esta Ley;

12 (iii) conducir investigaciones e intervenciones; para exigir cualquier clase de
13 información que sea necesaria para el adecuado cumplimiento de sus facultades y
14 para ordenar que se realice cualquier acto en cumplimiento de las disposiciones de
15 esta Ley;

16 (iv) examinar cualesquiera récords, documentos, locales, predios o cualquier
17 otro material relacionado con transacciones, negocios, ocupaciones o actividades
18 sujetas al canon especial;

19 (v) retener por el tiempo que sea necesario cualesquiera documentos
20 obtenidos o suministrados de acuerdo con esta Ley con el fin de utilizar los mismos
21 en cualquier investigación, conforme las disposiciones de esta Ley o de los
22 reglamentos aprobados a su amparo;

1 (vi) certificar Declaraciones, planillas u otros documentos relacionados con la
2 administración y aplicación de esta Ley;

3 (vii) delegar a cualquier otro miembro de la Junta aquellas facultades y
4 deberes que estime necesarios y convenientes para desempeñar cualquier función o
5 autoridad que le confiera esta Ley.

6 (viii) presentar ante las Secretarías de ambos Cuerpos Legislativos,
7 anualmente, evidencia de los logros, gastos e ingresos obtenidos por el Fondo.

8 Artículo 6.-Deberes del Departamento de Educación.

9 El Departamento de Educación de Puerto Rico, habilitará un espacio de
10 oficina y proveerá a la Junta con los materiales necesarios para su cabal y eficaz
11 funcionamiento.

12 Artículo 7.-Presupuesto

13 El presupuesto para la operación de la Junta para la Promoción de
14 Estudiantes-Atletas de Puerto Rico será sufragado por los recursos provenientes del
15 Fondo para la Promoción de Estudiantes-Atletas de Puerto Rico, establecido en el
16 Artículo 5 de esta Ley. El monto de dicho presupuesto será estipulado en la
17 reglamentación que se adopte a dichos propósitos.

18 Artículo 8. - Reglamentación.

19 Se faculta a la Junta para la Promoción de Estudiantes-Atletas de Puerto Rico
20 a adoptar, en un término de treinta días (30) a partir de la vigencia de esta Ley,
21 cualquier reglamentación necesaria para cumplir cabalmente con los propósitos
22 esbozados en la misma.

1 Artículo 9.- Cláusula de Salvedad

2 Si cualquier disposición de esta Ley fuera declarada inconstitucional o nula,
3 por Tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni
4 invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado al
5 párrafo, inciso o artículo de la misma que así hubiese sido declarado
6 inconstitucional.

7 Artículo 10. - Vigencia

8 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.